



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000004809

Expediente: 3146/09

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 27 de mayo de 2009, el ahora recurrente solicitó al Instituto Nacional de Perinatología (INPER), a través del INFOMEX, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: “QUE SE ME RESPONDA BAJO QUE ARGUMENTO Y FACULTADES EL DR CASTILLO (ENCARGADO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION) DEL INPER, PIDIO EN JUNTA EL DIA 4 DE MAYO DE 2009 A LAS 11:00HRS, LA RENUNCIA PROTOCOLARIA DE JEFES Y SUBDIRECTORES DE LA TORRE DE INVESTIGACION, FIJANDO UN PLAZO DE DOS DIAS (MIERCOLES 6 DE JUNIO) PARA ENTREGARLA A ESTA DIRECCION Y DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL. Y PORQUE SE ESTUVO INSISTIENDO POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION EN QUE SE ENTREGARA ANTES DE LAS 12 HORAS DE ESE MISMO DIA. Y CUAL VA A SER LA ACCION A SEGUIR ENCONTRA DE LAS PERSONAS QUE NO LA PRESENTARON” (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: “Entrega por Internet en el INFOMEX”

II. El 17 junio de 2009, el INPER respondió a la solicitud de información, a través del INFOMEX, en los siguientes términos:

“(…)”

Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

SE ANEXA ARCHIVO CON LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL AREA RESPONSABLE

“(…)”

El INPER adjuntó el oficio número 2000.476.2009, del 17 de junio de 2009, suscrito por el titular de la Unidad de Enlace, en los siguientes términos:

“(…)”

En respuesta a su Solicitud con número de folio 1225000004809, me permito comunicarle lo siguiente:

No hay argumento debido a que no existe el término de ‘renuncia protocolaria.

No puede haber acciones en contra de un trámite que no existe.

“(…)”



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000004809

Expediente: 3146/09

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

III. El 30 de junio de 2009, se recibió en este Instituto, a través del INFOMEX, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta emitida por el INPER a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Recurro a los siguientes actos reclamados y puntos petitorios de la interposición de recursos de revisión de la solicitud con folio 1225000004809, debido a la no satisfacción de la respuesta dada y cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalo: Se presentó la solicitud al Instituto Nacional de Perinatología, Secretaría de Salud. Mi nombre es _____ señalando como medio de recepción de notificaciones el correo electrónico...Se señala el acto en el cual una persona sin nombramiento institucional y por lo tanto sin facultades para señalar, solicitar o exortar a personal debidamente reconocido de acuerdo a nombramientos institucionales, la renuncia para que el y/o director general decidieran a quien se aceptaba dicha renuncia y a quien se daba anuencia de continuar con su trabajo. El cual de acuerdo a la ley federal de trabajo, es un acto que no puede solicitar ninguna autoridad. De tal acción, solicito se evalúe y responda, si el Dr Castillo Henkel, y el Dr Javier Mancilla, de acuerdo a estatutos institucionales y a la ley federal del trabajo actuaron fuera de la ley y de manera ilegal al llevar a cabo este acto." (sic)

IV. El 30 de junio de 2009, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente 3146/09 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, Jacqueline Peschard Mariscal, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II; 49, 50 y 55, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; y 2º, 3º y 4º del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Segundo. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este considerando se analizará la procedencia del recurso de revisión.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000004809

Expediente: 3146/09

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

El particular solicitó se le informara bajo qué argumento y con qué facultades, el encargado de la Dirección de Investigación del INPER, solicitó la renuncia protocolaria de Jefes y Subdirectores de la torre de investigación.

Asimismo, solicitó se le indicara por qué se insistió en que las renunciaciones fueran presentadas antes de las doce horas del día 6 de junio de 2009, así como las acciones a seguir en contra de quienes no la presentaron.

El INPER respondió que no hay argumento que otorgar, en tanto que no existe el término "renuncia protocolaria".

En dicho sentido, también indicó que no puede haber acciones en contra de un trámite que no existe.

El particular se inconformó señalando como acto reclamado el siguiente:

"...Se señala el **acto en el cual una persona sin nombramiento institucional y por lo tanto sin facultades para señalar, solicitar o exortar a personal** debidamente reconocido de acuerdo a nombramientos institucionales, **la renuncia** para que el y/o director general decidieran a quien se aceptaba dicha renuncia y a quien se daba anuencia de continuar con su trabajo. El cual de acuerdo a la ley federal de trabajo, es un acto que no puede solicitar ninguna autoridad..." (sic)
[Énfasis añadido]

Asimismo, como punto petitorio, indicó lo siguiente:

"...De tal acción, **solicito se evalúe y responda, si el Dr Castillo Henkel, y el Dr Javier Mancilla**, de acuerdo a estatutos institucionales y a la ley federal del trabajo **actuaron fuera de la ley y de manera ilegal** al llevar a cabo este acto." (sic)

En el artículo 1º de la LFTAIPG, se dispone que dicho ordenamiento tiene como finalidad, proveer lo necesario para que los particulares accedan a información que obre en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, en el artículo 3º, fracción V de la propia LFTAIPG, se indica que se considera información, la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000004809

Expediente: 3146/09

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

En dicho sentido, en el artículo 40 de la referida LFTAIPG, se dispone que en las solicitudes de acceso, los particulares deben describir con claridad y precisión los documentos que piden.

Como se observa, en la LFTAIPG sólo se regula el derecho de los particulares a requerir información que obre documentada en los archivos de los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 42 de la LFTAIPG, se señala que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Por lo tanto, el procedimiento previsto en la LFTAIPG no permite plantear requerimientos a las dependencias o entidades, a manera de consulta o pregunta.

En ese orden de ideas, este Instituto considera que el ahora recurrente no fue claro en su petición, respecto de los documentos a los cuáles requería tener acceso.

Por otra parte, el acto reclamado y puntos petitorios señalados al interponer el recurso de revisión, no actualizan los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.”

De acuerdo con las disposiciones en cita, el recurso de revisión podrá interponerse ante este Instituto, en los siguientes casos:



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000004809

Expediente: 3146/09

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

- Por negativa de acceso a la información.
- Por declaración de la inexistencia de los documentos solicitados.
- Cuando no se entreguen los datos personales, o de hacerlo, se encuentren en un formato incomprensible.
- Ante la negativa de efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- Por la inconformidad del solicitante con el tiempo, el costo o la modalidad de la entrega.
- Cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida.

Como se advierte, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos. Derivado de dicho análisis, el Pleno de este Instituto puede revocar, modificar o confirmar la respuesta en cuestión, permitiendo, en su caso, el acceso por parte del ciudadano a la información que solicitó originalmente al sujeto obligado.

En consecuencia, no es posible requerir a través del recurso de revisión, “se evalúe y responda si determinadas personas actuaron de manera ilegal”.

En ese sentido, el presente recurso de revisión no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, por lo que **debe desecharse** por improcedente, en términos del artículo 56, fracción I de la referida Ley.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 49, 50, 54, 55 y 56, fracción I de la LFTAIPG, así como 82 y 86 de su Reglamento, el Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del Instituto Nacional de Perinatología, en términos de lo razonado en el considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.



Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000004809

Expediente: 3146/09

Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, María Marván Laborde, Juan Pablo Guerrero Amparán, Ángel Trinidad Zaldívar y Jacqueline Peschard Mariscal, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el 15 de julio de 2009, ante la Secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.